

CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS

LUZHOLANDA CASTILLO R.

Lhds.castillo@gmail.com

3134715742- 3004082906

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DE. JAIME EDUARDO ROA CIFUENTES

**CONTRA. HEREDEROS CIERTOS DE MÓNICA PATRICIA GÓMEZ FERNANDEZ
SEÑORES BENJAMÍN JORGE ENRIQUE Y LORENA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ Y
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

RADICADO No. 110014003 052 2021 0034300.-.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO 28 DE 2023

LUZ HOLANDA CASTILLO R., apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, por el presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de junio 28 de 2023, que ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el 50% de los derechos que tiene BENJAMIN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ en el inmueble con folio de matricula inmobiliaria No.234.19680 de Puerto Lopez.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1- La regla general es que todas las obligaciones, que llamamos deudas dinerarias, esas deudas perduran a pesar de que el deudor fallece. Por ende, los herederos no solamente reciben los activos, también están llamados a responder por las deudas.

Cando una persona fallece no se lleva consigo sus deudas, sin que estas pasan a ser de otras personas, pero, de quienes? Primero tendremos que hablar de dos (2) categorías, los herederos conocidos y los desconocidos.

Los herederos conocidos son los que están estipulados ya sea por un testamento o porque hay claridad de parentesco. O sea que están identificados: los hijos, el cónyuge y los padres son los que heredarán el patrimonio y responsabilidad del fallecido.

2- En este caso, los acreedores pueden reclamarles directamente el pago de la deuda iniciando el proceso o si ya había comenzado, solicitar al juzgado que se dé el traslado del titular de la obligación para que se salde esta, por medio tanto de los bienes heredados como de su propio patrimonio.

3- El artículo 422 del C.G.P., establece que “podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante”. La prueba del parentesco, en este caso de hijos, es fehaciente e irrefutable, para advertir la calidad de heredero de la causante señora Mónica Patricia Gómez Fernández.

4- Lo cierto es que al artículo 87 del C.G.P., establece que “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”.

5- En este orden, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 adicionado proveído del 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JAIME EDUARDO ROA CIFUENTES contra BENJAMIN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ Y LORENA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ en calidad de herederos de la señora MONICA PATRICIA GÓMEZ FERNANDEZ (q.e.p.d) y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante.

6- Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 el juzgado RESUELVE:

6.1- Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2021, adicionado en proveído del 24 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por JAIME EDUARDO ROA CIFUENTES contra BENJAMIN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ, LORENA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ en calidad de herederos determinados de MONICA PATRICIA GÓMEZ FERNANDEZ (q.e.p.d) y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma.

6.2- Ordena practicar la liquidación del crédito

6.3- Condenar en costas a los demandados

6.4- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar...

7- Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, el juzgado decretó el embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al 50% de los derechos de propiedad y posesión del demandado Benjamín Jorge Enrique Salazar Gómez

La medida cautelar decretada es instrumental porque está en función de la pretensión, se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el

embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (C.G.P. Art.599). Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.

Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales- avalúo, liquidación de crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

El Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, estableció en el artículo 599 que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

SOLICITO

1- Revocar el auto de fecha 28 de junio de 2023 para que se mantenga la medida cautelar decretada en contra del demandado BENJAMIN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ en su calidad de heredero cierto de MONICA PATRICIA GÓMEZ FERNNADEZ, que recae sobre el 50% de sus derechos, no ordenar el levantamiento de la misma en los términos solicitados.

2- Si no es viable el recurso. En cuanto a los remanentes solicitados por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro del ejecutivo de Yanira Lucia Acosta y Daza contra Benjamín Jorge Enrique Salazar Gómez y Lorena Patricia Salazar Gómez, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MONICA PATRICIA GÓMEZ FERNANDEZ y herederos indeterminados de la misma, NO ES VIABLE ponerlos a disposición, porque la situación jurídica es la misma.

El recurso se presenta dentro de los términos de ley.

Atentamente,

LUZ HOLANDA CASTILLO R.
CC.51603763
TP. 31505 del C.S.J.
Email. Lhds.castillo@gmail.com
Cel. 3134715742

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 110014003 052 2021 0034300

Luz Holanda Castillo <lhds.castillo@gmail.com>

Mié 05/07/2023 14:46

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (602 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOP DE JUNIO 28 2023 JDO 52 C. M. (1).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOP DE JUNIO 28 2023 JDO 52 C. M..pdf;

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DE. JAIME EDUARDO ROA CIFUENTES

CONTRA. HEREDEROS CIERTOS DE MÓNICA PATRICIA GÓMEZ FERNANDEZ,
SEÑORES BENJAMÍN JORGE ENRIQUE Y LORENA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ Y
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO No. 110014003 052 2021 0034300.-.

LUZ HOLANDA CASTILLO R, apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, cordialmente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de junio 28 de 2023, en los términos del escrito que anexo a este correo electrónico.

El recurso se presenta dentro de los términos de Ley.

Adjunto memorial con el recurso de reposición.

Atentamente,

LUZ HOLANDA CASTILLO R.

CC. 51603763

TP. 31505 del C.S.de la J.

Email. lhds.castillo@gmail.com

Cel. 3134715742